

**RESOLUCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y COORDINACIÓN****Nº expediente GESAT: 001-055811****Solicitante:** [REDACTED]**NIF:** [REDACTED]**CORREO ELECTRÓNICO:** [REDACTED]

Con fecha 11 de abril de 2021 tuvo entrada en Registro Electrónico General de la Administración General del Estado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-055431, en la que se solicita derecho de acceso a la siguiente información:

«Solicito la relación de contratos objeto de expediente de convalidación, de anulación, etc. sobre los contratos realizados por los ministerios. Pido todos los documentos emitidos por la Intervención con reparos sobre los contratos realizados por los ministerios en 2018 y 2019: Procedimiento abierto, Negociado, Contratación centralizada, Adjudicación directa, Prórrogas, encargos a medios propios y cualquier otro tipo de contratación efectuada. Me refiero, insisto, a los informes de la Intervención en los que se hable de reparos, ya sean irregularidades, objeciones, etc. tanto si han sido enmendada como si no ha sido así.»

Con fecha 15 de abril de 2021, esta solicitud se recibió en la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), por medio de la sede electrónica GESAT, siendo comunicada a esta Subdirección General el día 16 de abril de 2021. A partir de dicha fecha empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG.

En relación a la solicitud realizada, debe señalarse: i) por un lado, que conforme al artículo 13 LTAIPBG se entiende por información pública: «Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»; y, ii) por otro lado, que el artículo 17 de la LTAIPBG dispone: «1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información»



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del órgano que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas, como ha afirmado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en numerosas resoluciones.

iii) Finalmente, esta regla de competencia, en el caso del control interno de la actividad económico-financiera del sector público estatal, debe complementarse con la prevista en el artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) como se indicará más adelante.

Dentro de los actos de control interno que garantizan el cumplimiento de la legalidad de la gestión económico-financiera del sector público estatal, se encuentran, en su caso, los que son manifestación del ejercicio de la función interventora, que se integran en los expedientes de gasto y son dictados por los órganos competentes de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) (vid artículo 150 bis LGP), que tienen por objeto controlar, antes de que sean aprobados *«los actos del sector público estatal que den lugar (...) a la realización de gastos, así como (...) pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.»* (vid. Artículo 148 de la LGP)

El ejercicio de la función interventora respecto de los contratos del sector público y encargos a medios propios personificados, en tanto en cuanto den lugar a actos administrativos de contenido económico, es competencia de la IGAE en el ámbito subjetivo y objetivo previsto en la LGP. (vid artículos 148 y 149 de la LGP)

Dicha función se ejerce, en su caso, respecto de cada una de las fases del procedimiento del gasto, de conformidad al artículo 150 de la LGP y demás normas contenidas, principalmente, en la LPG, en el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (RD 2188/1995) y, respecto a la información solicitada, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

Para el ejercicio de esta función, el órgano gestor del gasto debe enviar el expediente de gasto, original, completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, al órgano competente de la Intervención, el cual, una vez fiscalizado o intervenido, devolverá el expediente al órgano gestor del gasto junto con el resultado de la fiscalización o intervención. (vid. Artículo 13 y ss. del RD 2188/1995).



Por consiguiente, el resultado de la fiscalización o intervención se integra en el expediente de gasto y obra en poder del órgano gestor del mismo.

Respecto a la información solicitada, **atinente a los reparos**, debe señalarse que los mismos, conforme al artículo 154 de la LGP, son aquellos actos escritos, dictados por el órgano competente de la Intervención en el ejercicio de la función interventora, en los cuales se manifiesta, con cita de los preceptos legales en los que se sustente su criterio, el desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción.

Pues bien, en cuanto al acceso a dicha información y el órgano de la Administración que debe proporcionar, en su caso, la misma, debe señalarse que, en el ejercicio de las funciones de control realizadas por la IGAE, entre ellas la función interventora, rige lo dispuesto en el artículo 145.1 de la LGP que preceptúa:

«Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito

(...)

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.»

Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1.j) de la LTAIPBG como uno de los límites al acceso a la información y sería aplicable a las actuaciones de control realizadas por la IGAE, tal y como ya ha puesto de manifiesto el CTBG en alguna ocasión, en la resolución [R/0150/2017](#), en relación a los informes de auditoría que emiten los órganos de la IGAE y en la resolución [R/221/2019](#), en lo referente a los actos dictados en el ejercicio de la función interventora, al asumir los argumentos aducidos por la IGAE.

Una vez analizada la solicitud, esta Subdirectora General resuelve, con fundamento en el artículo 14.1.j) de la LTAIPBG, **denegar** el acceso a la información a la que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED], **con NIF:** [REDACTED], en los términos señalados en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno



en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por:

Dña. María Mercedes Vega García, Subdirectora General de Estudios y Coordinación de la IGAE.